

Expediente: **307/23**

Carátula: **SANTUCHO CARLOS DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313724035 - *SANTUCHO, CARLOS DANIEL-ACTOR*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

27255435499 - *MUIÑO MATIENZO MARIA CECILIA, -ABOGADO*

20224143207 - *SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO DILIGENCIANTE*

20331639479 - *PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 307/23



H105015156967

JUICIO: "SANTUCHO CARLOS DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO". ME N° 307/23

San Miguel de Tucumán, julio del 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia en la acción de amparo caratulada: "Santucho Carlos Daniel c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ amparo", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: En fecha 03/03/2023 se apersona el letrado José Pablo Rodríguez Cabral, en representación del Sr. Santucho Carlos Daniel, DNI N°17.372.823, con domicilio real en Juan B. Terán S/N, Cevil Redondo, Yerba Buena, provincia de Tucumán. Acredita la personería con poder ad litem que adjunta.

En el carácter invocado, promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán CUIT N° 30 51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre 942, de esta ciudad. La acción, persigue el cobro de \$829.923,37 (pesos ochocientos veintinueve mil novecientos veintitrés con treinta y siete centavos), en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del actor, prevista en el art 14 apartado 2 de la ley 24.557 (LRT) y art. 3 de la ley 26.773, derivada del accidente de trabajo sufrido por su mandante el 10/04/2022, más intereses, gastos y costas desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

A continuación, plantea la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1) de la LRT. Refiere a la falta de adhesión de la provincia de Tucumán a la Ley 27.348 y sobre el cumplimiento de los requisitos

de admisibilidad para la vía del amparo, mencionando la legitimación activa y pasiva de las partes en el litigio.

Al narrar los hechos, precisa que el Sr. Santucho ingresó a trabajar en relación de dependencia con fecha 01/04/1995 hasta la actualidad, para su empleador Municipalidad de Tafí viejo, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, CUIT N° 30-67542808-1, desempeñándose en servicios de limpieza, barrendero, encargo de la plaza Bartolome Mitre de Tafí viejo, con una jornada laboral de 07 a 12 horas, los días sábados, domingos y feriados, por una remuneración de \$86.366, abonada en forma mensual, mediante depósito bancario.

Relata que el actor el día 10/04/2022, se encontraba realizando sus tareas de barrido de la plaza, que pisó mal y sintió un reventón en la rodilla. Ante lo sucedido se realiza una denuncia de la contingencia a la aseguradora, quien brinda prestaciones médicas farmacéuticas y de rehabilitación, dando el alta en fecha 10/08/2022, sin estar recuperado aún de las secuelas que le provocó el accidente.

Posteriormente, señala que, se inició el trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante Comisión Médica N° 001 de Tucumán, generándose el expediente SRT N° 362635/22 donde dictamina un porcentaje de incapacidad del 5,00%. Así, transcurrió el plazo de ley y luego, el actor reclamó el pago de las prestaciones dinerarias -por vía telefónica y personal- sin obtener respuesta alguna de la aseguradora.

Seguidamente, detalla los rubros que reclama, consistentes en prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 14 inciso 2 de la LRT, artículo 3 de la ley 26.773 y la aplicación de intereses conforme tasa activa del Banco Nación, conforme el artículo 1748 del CCC.

Funda su derecho, hace reserva del caso federal, se expide sobre las costas, ofrece pruebas y finalmente, solicita que haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido y notificado el traslado de la demanda, en presentación del 31/05/2023 se apersona el letrado Lucas Patricio Penna, como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán, carácter que acredita con copia de poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda.

Deduca la incompetencia del fuero laboral para entender en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del CPL, con argumentos basados a la naturaleza del empleo público, cita de doctrina y jurisprudencia, desarrolla en extenso.

Realiza una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda e impugna la autenticidad y validez de la instrumental acompañada. Seguidamente, refiere a los vicios de la demanda, de acuerdo con el Art. 55 del CPL.

Reconoce que, su mandante, tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en la cual, supuestamente presta servicios el demandante.

Menciona que el funcionario que denuncia el siniestro, no adjuntó ningún elemento que justifique que efectivamente ejerce la función que alega o que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia, y que no hay elementos en las actuaciones que indiquen esta circunstancia.

Agrega que el actor, tampoco adjuntó el acto administrativo que indique su condición de empleado de la Provincia de Tucumán. Así, precisa que el accionante no acompañó documentación alguna

que acredite si estaba prestando tareas en el horario laboral establecido, ni la mecánica del accidente que considera laboral, tampoco demuestra que no haya existido un actuar imprudente de su parte en el manejo de las herramientas a su cargo.

Afirma que, la CPA no ha consentido el siniestro objeto del presente, sino que por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA, lo cual es norma expresa de la ley 5.115 que compone el orden público.

También puntualiza, que se equivoca el demandante al sostener que la CPA actúa en este caso, en el marco del derecho laboral, ya que se trata de un ente autárquico del Superior Gobierno de la Provincia, vinculados por un contrato administrativo (póliza) y un agente público (Policía de la Provincia de Tucumán) que supuestamente sufrió una lesión.

Explica acerca de la improcedencia de la vía de amparo, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso; y alude a la naturaleza de la relación actor-empleador y su representada y sostiene que no existe incumplimiento alguno por parte de esta.

Brinda fundamentos para sostener la constitucionalidad de la LRT, tanto del sistema en general, como del Art. 46 de dicha norma, en particular. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

Sostiene que no le asiste derecho alguno a la contraparte a efectuar reserva de reclamos por las diferencias e intereses, plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses.

Impugna planilla, ofrece prueba instrumental y cumple con el artículo 61 CPL.

Solicita que cite en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en virtud del Art. 6 y cc de la ley 5115 y al Ministerio de Educación.

Finalmente, introduce reserva del caso federal y requiere el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

RECHAZO DE INCOMPETENCIA: Mediante sentencia de fecha 15/08/2023 se rechazó el planteo de incompetencia deducido por el letrado apoderado de la parte demandada y se declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Asimismo, se rechazó el pedido de ordinarización del proceso y se determinó la procedencia de la vía de amparo.

DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA I° NOMINACIÓN: En fecha 20/09/2023 presentó dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación quien manifestó que la competencia federal que otrora asignara este artículo fue modificada por el Art. 14 de la Ley N° 27.348 (B.O. 24/02/2017). A partir de dicha modificación, se dejó establecido que “el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial”. La norma, por ser de índole procesal, se aplica de manera automática. Incluso, tal precepto se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda y del acaecimiento de la primera manifestación invalidante. En suma, sostuvo que no existe motivo para declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Por sentencia de fecha 19/10/2023 deducido en contra del art. 28 del Código Procesal Constitucional e impuso las costas a la demandada vencida.

RECHAZO CITACIÓN DE TERCERO: Por providencia del 03/11/23, se rechazó la citación al presente proceso del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Municipalidad de Tafí

Viejo requerido por la accionada.

RENUNCIA AL PODER Y NUEVO APERSONAMIENTO POR DEMANDADA: Por presentación de fecha 02/02/2024 el letrado Rafael Rillo Cabanne renunció al poder oportunamente otorgado por la Caja Popular de Ahorros. Ante ello, por providencia del 06/02/2024 se intima al letrado Penna -con quien ejercía la representación conjunta de la accionada- a que aclare si continuaba con el ejercicio de su mandato como apoderado de la demandada; quien por presentación del 28/02/2024, denuncia la revocación del poder, la que luego es ratificada por el letrado Rillo Cabanne, razón por la cual se suspenden los términos y se dispone notificar a la Caja Popular de Ahorros de la provincia para que se apersona a estar a derecho.

En fecha 08/03/2024 se apersonó como apoderada de la Caja Popular de Ahorros la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, conforme surge del poder general para juicios de fecha 11/08/2008 acompañado.

INHIBICIÓN DRA. GONZÁLEZ: Mediante providencia de 21/03/2024, se inhibe del presente juicio, la jueza de la XI va nominación, Dra. Sandra González.

En fecha 22/03/2024 se procede al resorteo de la causa, siendo sorteado el juzgado de la IV nominación.

INFORME ACTUARIAL: El 28/06/2024, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y la demandada.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por providencia del 25/07/2024, se ordenó pasar a despacho para resolver la presente acción de amparo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT y la competencia de este fuero del trabajo declarada en la sentencia interlocutoria del 15/08/2023.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos tal hecho, encuadrando la relación jurídica subyacente en las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24.557).

II. Por ende, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

- 1) Analizar si resulta procedente la vía de amparo;
- 2) Dilucidar al respecto de si el actor prestó servicios para la Secretaria General de la Gobernación, si tuvo un accidente laboral y, de corresponder, los grados de incapacidad;
- 3) Determinar si resultan procedentes las indemnizaciones laborales reclamadas con fundamento en las prestaciones sistémicas de la LRT (diferencia de indemnización del art. 14 apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 y sus actualizaciones y de la Ley 26.773).
- 4) Los intereses y el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora, Populart ART SA desconoce la siguiente documentación: 1) Poder ad litem, 2) Copia DNI del actor, 3) Copia dictamen médico de la SRT N° 362635/22, 4) Copia constancia de alta médica (N° de siniestro 3634) y 5) 1 Original Carta Documento de fecha 01/11/2022.

Al respecto, estimo que la impugnación deducida por la parte demandada no puede prosperar por cuanto no logró desvirtuar la autenticidad del poder *ad litem* acompañado (el cual posee carácter de instrumento público debido a la certificación de la firma por el funcionario judicial) como tampoco del DNI del actor.

Por otra parte, en lo concerniente a las copias digitales del expediente administrativo que tramitó ante la SRT, estimo que la impugnación no puede prosperar, al encontrarse acreditada su autenticidad con las contestaciones de oficio de SRT (informe de fecha 18/06/2024).

En consecuencia, corresponde tener por auténtica tales documentales acompañadas por el Sr. Santucho al momento de interponer demanda.

IV.- A continuación, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la procedencia de la vía de amparo.

La parte actora afirma que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda. Sostuvo que no estamos en presencia de hechos de difícil esclarecimiento, que ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección, pues representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

La demandada, por su parte, sostuvo que la vía de amparo no resulta procedente.

2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por la Sra. Gómez no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. El actor, en la presente acción de amparo, reclama el pago de la indemnización por incapacidad laboral, para lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT, siendo apta, la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la LRT y en la Ley 26.773 y la interpretación del modo de cálculo de tales indemnizaciones.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, toda vez que el dictamen de Comisión Médica por el cual se le reconoció la incapacidad laboral al acto estaría firme, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten respecto de si el Sr. Santucho prestaba servicios para la Municipalidad de Tafí Viejo, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, desde el 01/04/1995 hasta la actualidad, desempeñándose en servicios de limpieza, barrendero, encargo de la plaza Bartolome Mitre de Tafí Viejo, y si el 10/04/2022 sufrió un accidente de trabajo que le generó una incapacidad del 5,00 % del TO.

2. A continuación, procedo a analizar los puntos señalados precedentemente.

2.1 Relación de trabajo:

La Municipalidad de Tafí Viejo, mediante informe del 12/06/224 y 24/06/2024, adjuntó 16 recibos de sueldos del actor, con los cuales se comprueba que prestaba servicios administrativos en Secretaria General de la Gobernación para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto, concluyo que el actor evidenció la prestación de servicios para la Secretaria General de la Gobernación, su relación de empleado (público) y que, por ende, correspondía la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de la LRT a la demandada, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

2.2 Existencia del accidente laboral y los grados de incapacidad

a.- De la prueba documental acompañada por el actor (corroborada por el informe de SRT del 18/06/2024), surge la existencia del Dictamen de la Comisión Médica, Expte. N° 362635/22 del 27/10/2022 (realizado a las 14:43 hs.), y Constancia de alta médica (N° de siniestro 3634), de los que se desprenden que el actor sufrió un accidente laboral el 10/04/2022, que trabajaba en Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, que recibió estudios y tratamientos médicos y que padece de ILPPD del 5,00%.

Del análisis de la prueba mencionada, resulta que el Sr. Santucho sufrió un accidente laboral y que, como consecuencia de dicho siniestro, padece una ILPPD del 5,00%.

3. En base a lo expuesto, considero debidamente demostrado por el actor (en base al Dictámen emitido por la CM de la SRT): la existencia de la relación laboral entre el Sr. Santucho Carlos Daniel y la Municipalidad de Tafí Viejo, el contrato de afiliación que vinculó al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART), el carácter de asegurado que revistió la accionante; que este último sufrió un accidente mientras desempeñaba sus tareas de limpieza en la plaza Bartolomé Mitre, Tafí Viejo, el 10/04/2022 y que, como consecuencia de ello, padece una ILPPD del 5,00%. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$829.923,37 (pesos ochocientos veintinueve mil novecientos veintitrés con treinta y siete centavos) en concepto de indemnización del art. 14, inciso 2, apartado a) de la Ley 24.557, 26.773 y 27.348.

2. De las constancias de la causa, resulta que el Sr. Santucho padece, como consecuencia del accidente laboral que denuncia, una ILPPD del 5.00% de la TO, que pese a efectuar el reclamo en el domicilio de la ART, esta omitió abonarle el importe que le correspondía percibir. Por ello, concluyo que deben prosperar los rubros reclamados en concepto de IPPD del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24.557 y del art 3 de la ley 26.773.

3. Por último, resulta preciso señalar que al haberse producido el accidente en fecha 10/04/2022 resultan aplicables las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Asimismo, estimo oportuno precisar que con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, que el artículo 12 de la LRT dispone que para el cálculo del ingreso base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), salarios que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTE).

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTE, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, de conformidad a lo previsto por la Resolución n° 332/23 del 18/07/23, pues en su artículo dispone que se aplicará a "a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Finalmente, el inciso 3) del artículo 12 de la LRT, dispone que, en caso de falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones por ILPPD, deberá aplicarse un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la acumulación (capitalización) de los intereses de manera semestral a partir del vencimiento del plazo para abonar las indemnizaciones mencionadas.

A tal efecto, considero que la fecha en que debió ponerse a disposición del trabajador la indemnización fue el 17/11/2022, es decir quince días hábiles posteriores al dictamen de la CM del 27/10/2022 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) en cuya virtud se determinó el porcentaje de incapacidad parcial permanente de la actora (cfr. 4 de la Ley n°26773). Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la tasa de interés que debe aplicarse al caso en cuestión. Por un lado, el actor solicitó la aplicación de la tasa activa. Por su parte, la demandada planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa alegando que las tasas de interés altas contribuyen al aumento de la litigiosidad más que las bajas porque la mejor inversión resulta de los juicios y que la ley 25.561 que estableció la prohibición de indexar la economía.

2. En primer lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado de la parte demandada en contra de la aplicación de la tasa activa.

Considero que en la especie no se configuran los presupuestos para la descalificación de la tasa atacada de inconstitucional, al no advertirse claramente lesionada una garantía constitucional estimo que el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar.

La tacha de inconstitucionalidad efectuada por la parte demandada es genérica, porque omite precisar en qué medida su aplicación quebranta sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional. La falta de precisión del planteo impide determinar cuáles serían las disposiciones de la ley impugnada que son contrarias a la Constitución. A lo expuesto, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando hay oposición clara y evidente entre las normas impugnadas y la Constitución Nacional, condiciones que el planteo omitió indicar.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado de la parte demandada en contra de la tasa activa.

3. En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de la tasa de interés aplicable al caso en cuestión.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Primera Manif. Invalidante: 10/04/2022

Fecha de Ingreso: 21/09/2020

Fecha de Mora: 18/11/2022

Edad al momento de PMI: 56 años

% incapacidad: 5,00%

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI

Período Remuneración Ripte destino Ripte origen Ajuste Total al 10/04/2022

abr-21	\$ 56.284,56	14.677,19	9.201,59	1,5951	\$ 89.777,87
may-21	\$ 56.284,56	14.677,19	9.311,61	1,5762	\$ 88.717,12
jun-21	\$ 83.003,59	14.677,19	9.660,13	1,5194	\$ 126.112,12
jul-21	\$ 56.284,56	14.677,19	10.089,96	1,4546	\$ 81.873,39
ago-21	\$ 63.635,85	14.677,19	10.326,11	1,4214	\$ 90.449,88
sep-21	\$ 63.635,85	14.677,19	10.762,48	1,3637	\$ 86.782,55
oct-21	\$ 63.811,81	14.677,19	11.148,95	1,3165	\$ 84.005,94
nov-21	\$ 63.811,81	14.677,19	11.497,72	1,2765	\$ 81.457,72
dic-21	\$ 98.902,65	14.677,19	11.726,30	1,2516	\$ 123.791,22
ene-22	\$ 74.785,00	14.677,19	12.271,35	1,1961	\$ 89.446,85
feb-22	\$ 68.593,00	14.677,19	12.849,20	1,1423	\$ 78.351,38
mar-22	\$ 92.633,35	14.677,19	13.855,82	1,0593	<u>\$ 98.124,63</u>

Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses \$ 1.118.890,68

Días corridos en servicio en los últimos 12 meses 365

Valor Ingreso Base Diario :(\$ 1118890,68 / 365) \$ 3.065,45

Valor Ingreso Base Mensual:(\$ 3065,45 x 30,4) \$ 93.189,80

B) Cálculo de interés con variación de Ripte desde 10/04/22 al 18/11/22 s/ Res. 332/2023 SSN

Período % Variación RIPTE Cant. Días Tasa int / dias mes x dias % Interes \$ Intereses

abr-22	5,90%	20	5,90%	/ 30 / 20	3,93%	\$ 3.665,47
may-22	4,00%	31	4,00%	/ 31 / 31	4,00%	\$ 3.727,59
jun-22	5,80%	30	5,80%	/ 30 / 30	5,80%	\$ 5.405,01
jul-22	5,30%	31	5,30%	/ 31 / 31	5,30%	\$ 4.939,06
ago-22	4,60%	31	4,60%	/ 31 / 31	4,60%	\$ 4.286,73
sep-22	6,30%	30	6,30%	/ 30 / 30	6,30%	\$ 5.870,96
oct-22	5,50%	31	5,50%	/ 31 / 31	5,50%	\$ 5.125,44
nov-22	5,60%	18	5,60%	/ 30 / 18	3,36%	<u>\$ 3.131,18</u>
					38,79%	\$ 36.151,43

Ingreso Base Mensual al 10/04/2022 \$ 93.189,80

Interés con variación de Ripte desde 10/04/22 al 18/11/22 \$ 36.151,43

Ingreso Base Mensual al 18/11/2022 \$ 129.341,23

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, inc. 2°, ap. a) LRT

\$129.341,23 x 53 x 65 / 56 x 0,05 \$ 397.839,76

(*) Aplicación Dcto. 1694/09

Comparación Piso Mínimo (Res. S.R.T. 15/2022)

\$ 6.123.338,00 x 0,05 \$ 306.166,90

Int c/ var de Ripte diario del 10/04/22 al 18/11/22 \$ 118.772,35

Piso Mínimo actualizado al 18/11/2022 \$ 424.939,25

Se considera el valor del piso mínimo por resultar mayor \$ 424.939,25

2) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

\$ 424.939,25 x 20% \$ 84.987,85

Total \$ al 18/11/2022 \$ 509.927,10

D) Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

CapitalDesdeHasta % de interes \$ Interes acumuladoSubtotal

\$ 509.927,10 18/11/202218/05/202342,27% \$ 215.561,42 \$ 725.488,51

\$ 725.488,51 19/05/202319/11/202362,07% \$ 450.310,96 \$ 1.175.799,47

\$ 1.175.799,47 20/11/202320/05/202457,16% \$ 672.030,08 \$ 1.847.829,55

\$ 1.847.829,55 21/05/202430/06/20244,71% \$ 87.012,45 \$ 1.934.842,00

Total \$ al 30/06/2024 \$ 1.934.842,00

COSTAS:

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo y que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, de conformidad con el principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 30/06/2024 la suma de \$1.934.842,00 (pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos).

En consecuencia, teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los toques y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado José Pablo Rodríguez Cabral (MP 9774), por su actuación en el doble carácter por el actor, en todas las etapas del proceso de amparo, el 14% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de pesos \$419.860,71.

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (fijada actualmente en \$350.000), más el 55% del art. 14 de la citada ley arancelaria, por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 12/04/2023 (embargo preventivo, cuyas costas se imponen a la demandada), 15/08/2023 (costas a la demandada vencida), 19/10/2023 (costas a la demandada vencida), en la suma de \$83.972,14 por cada uno (base regulatoria x 14% -art 38- x 1,55 -art 14- x 20% -art 59-).

2.- A los letrados apoderados de la Caja Popular de Ahorros:

a) Al letrado, Lucas Patricio Penna (MP 7855), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en la primera etapa de manera exclusiva y en la segunda etapa de manera compartida con el Dr. Rillo Cabanne, el 8% más el 55% de la base regulatoria y sacando el proporcional a las etapas del proceso en las que intervino (una etapa y media), equivalente a la suma de pesos \$179.940,31.

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (fijada actualmente en \$350.000), más el 55% del art. 14 de la citada ley arancelaria, por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos)

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 15/08/2023 (costas a la demandada vencida), 19/10/2023 (costas a la demandada vencida), en la suma de \$23.992,04 por cada uno (base regulatoria x 8% -art 38- x 1,55 -art 14- x 10% -art 59-).

b) Al letrado Rillo Cabanne (MP 2932), por su actuación de manera compartida en la segunda etapa con el Dr. Penna, el 8% más el 55% de la base regulatoria y sacando el proporcional a las etapas del proceso en las que intervino (media etapa), equivalente a la suma de pesos \$59.980,10.

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (fijada actualmente en \$350.000), más el 55% del art. 14 de la citada ley arancelaria, por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos).

c) A la letrada, María Cecilia Muñio Matienzo (MP 4267), quien se apersonó como apoderada de la parte demandada, no corresponde regulación por cuanto no realizó presentaciones oficiosas e impulsorias del proceso (cfr. art. 16 de la ley 5.480).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por el actor para entender la presente acción.

II) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por el Sr. Santucho Carlos Daniel, DNI 17.372.823 con domicilio real en Juan B. Terán, S/N, Cevil Redondo, Yerba Buena, Tucumán, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART)**, CUIT: 30-51799955-1, con domicilio en calle San Martín n° 469, condenando a esta última al pago de la suma de \$1.934.842,00 (pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos) por el rubro indemnización por ILPPD del artículo 14, inciso 2), apartado a) de la LRT y del art 3 de la ley 26.773, actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la demandada vencida, por lo considerado.

IV) NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la Ida. Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

V) REGULAR LOS HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1- Al letrado José Pablo Rodríguez Cabral, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos), de \$83.972,14 (pesos ochenta y tres mil novecientos setenta y dos con catorce centavos), de \$83.972,14 (pesos ochenta y tres mil novecientos setenta y dos con catorce centavos) y de \$83.972,14 (pesos ochenta y tres mil novecientos setenta y dos con catorce centavos); 2- A los letrados apoderados de la Caja Popular de Ahorros: a. Al letrado Lucas Patricio Penna, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos), de \$23.992,04 (pesos veintres mil novecientos noventa y dos con cuatro centavos) y de \$23.992,04 (pesos veintres mil novecientos noventa y dos con cuatro centavos); b. Al letrado Rillo Cabanne, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

VI) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. -307/23 AVP-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER.

Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.